

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-129/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO
FRANCO BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CORDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ
CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de julio de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,² en el expediente JDCL/153/2026, por la que se declaró incompetente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por la actora, en contra de 2 personas regidoras por no asistir a la Comisión Edilicia de Salud que preside.

ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente, se advierte lo siguiente:**
- (4) **1. Citatorios.** El 22 de abril y 6 de mayo, la actora, en su calidad de primera regidora y Presidenta de la Comisión Edilicia de Salud del Ayuntamiento de Chapa de Mota,³ citó a la quinta regidora y al sexto regidor, en su calidad de integrantes de la referida Comisión, a las sesiones que se celebrarían el 24 de abril y el 8 de mayo, respectivamente.
- (5) **2. Inasistencia a las sesiones.** Refiere la actora que los días 24 de abril y 8 de mayo, no se pudieron desahogar los puntos del orden del día de la Comisión, por falta de *quorum* legal, derivado de la inasistencia del resto de las regidurías integrantes.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión distinta.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En lo subsecuente Comisión.

- (6) **3. Juicio de la ciudadanía local.** El 1º de junio, la parte actora presentó, ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, al considerar que la inasistencia reiterada a las sesiones de la Comisión, por parte de la quinta regidora y el sexto regidor, vulnera sus derechos político-electorales, integrándose el expediente JDCL/153/2026.
- (7) **4. Acto impugnado.** El 2 de julio, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la demanda, al considerar que la controversia no es electoral.
- (8) **II. Juicio de la ciudadanía federal.**
- (9) **1. Presentación de la demanda.** El 8 de julio, la parte actora controvertió, ante la responsable, la sentencia del expediente JDCL/153/2026.
- (10) **2. Recepción y turno.** El 15 de julio, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (11) **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (12) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la posible afectación a un derecho político-electoral de una integrante de un ayuntamiento en la citada entidad federativa, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁴
- (13) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Se tiene por acreditada la existencia de la sentencia controvertida, en virtud de que esta fue aprobada por **mayoría de votos** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable.⁵

⁴ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Véase reverso de la foja 70 del cuaderno accesorio único.

- (14) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como a continuación se expone.⁶
- (15) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de su promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable y la firma autógrafa; además, se mencionan los hechos y agravios.
- (16) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ ello porque el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 3 de julio,⁸ de manera que, si el plazo transcurrió del 6 al 9 de ese mes,⁹ y la demanda se presentó el 8 de julio, es oportuna su presentación.
- (17) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora, es una ciudadana regidora, quien promovió el juicio en la instancia local, y es ahora quien acude ante esta instancia jurisdiccional federal. Además, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia de la responsable, al considerar que le es adversa a sus intereses.
- (18) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza, puesto que, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.
- (19) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (20) **Contexto del asunto.**
- (21) La actora citó a la quinta regidora y al sexto regidor a sesiones programadas para el 24 de abril y el 8 de mayo, ambas personas fueron omisas en asistir, por lo que no se desahogaron los puntos del orden del día por falta de *quorum*.
- (22) La actora promovió juicio de la ciudadanía local, para impugnar lo que estimaba era una omisión reiterada e injustificada, lo cual, en su óptica, vulnera sus derechos político-electorales, al impedirle ejercer sus atribuciones como presidenta de la Comisión.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Véase la constancia de notificación personal, por correo electrónico, que obra en la foja 93 del cuaderno accesorio único.

⁹ Sin contar los días 4 y 5, por ser sábado y domingo.

- (23) Al respecto, el Tribunal local determinó que el acto reclamado no es de naturaleza electoral, sino que corresponde a actos de organización interna del Ayuntamiento y, en su caso, a responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.
- (24) En primer término, consideró que la competencia electoral, sobre la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía derivado del artículo 35 de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, sino también el derecho a su desempeño y permanecer en éste, ejerciendo los derechos inherentes al mismo.
- (25) Posteriormente, refirió que cuando existan circunstancias o actos que, de manera extraordinaria, puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo, tales cuestiones son susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, destacando el criterio jurisprudencial de la Sala Superior identificado con la clave 20/2010.¹⁰
- (26) Sin embargo, destacó que no todas las circunstancias relacionadas al ejercicio del cargo son tutelables en materia electoral, ya que para que se active la competencia es necesario la concurrencia de 2 aspectos, el primero que el cargo sea de elección popular y el segundo que se haya transgredido un derecho esencial del accionante, así, quedan excluidos de la tutela electoral aquellos actos en los que no se transgreda un derecho directo para ejercer el cargo público, esto es, que implique solo una cuestión de organización interna del ayuntamiento.
- (27) En ese sentido, consideró que, si bien las faltas de las personas responsables resultan, bajo la percepción de la actora, injustificadas y que derivado de ellas le han impedido sesionar en su calidad de presidenta de la referida Comisión, ello no involucra una afectación directa al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de regidora ni de presidenta de la Comisión, toda vez que la inasistencia de terceras personas a las sesiones de una comisión edilicia se ubica en el ámbito de auto organización del ayuntamiento, con base en la jurisprudencia 6/2011, **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES”**.

¹⁰ De rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

- (28) Así, el Tribunal local consideró que no se acreditaba una afectación directa al ejercicio del cargo de la actora, pues no se le impidió integrar la comisión o emitir su voto, en ese sentido estimó que, si la integración de las comisiones edilicias constituye un acto de organización interna, no es tutelable en la vía electoral,¹¹ por mayoría de razón, tampoco lo es la asistencia o inasistencia de sus integrantes a las reuniones de trabajo.
- (29) Concluyendo que la omisión de terceros de acudir a sesiones constituye, en todo caso, una falta a sus obligaciones como servidores públicos, atendible por la vía administrativa o disciplinaria, no por la electoral.
- (30) En contra de las consideraciones del Tribunal local, la parte actora hace valer los motivos de agravio siguientes:
- (31) **Síntesis de agravios.**
- (32) **1. Indebida declaración de incompetencia.** Considera que el Tribunal local redujo el acto impugnado a una simple inasistencia de 2 regidores, sin analizar que dicha omisión fue reiterada e injustificada y que produjo efectos materiales concretos: impedir el *quorum*, bloquear el orden del día y obstaculizar el ejercicio efectivo del cargo de la actora como presidenta de la Comisión.
- (33) Sostiene que el Tribunal confundió 2 planos distintos: la integración/organización de comisiones (auto organización municipal) frente al bloqueo funcional posterior de una comisión ya válidamente integrada.
- (34) **2. Interpretación restrictiva del derecho a ser votada.** Refiere que, en la sentencia impugnada, se equiparó el ejercicio del cargo con la mera titularidad formal (haber sido designada presidenta y poder emitir convocatorias), sin analizar la eficacia real de sus atribuciones. Argumenta que el derecho al desempeño del cargo exige que las facultades (convocar, deliberar, generar acuerdos) produzcan efectos útiles, no solo existan en abstracto.
- (35) **3. Indebida aplicación de la jurisprudencia sobre auto organización municipal.** Argumenta que la jurisprudencia 6/2011¹² no es absoluta, ya que considera que distingue 2 tipos de actos, los primeros relacionados con la auto

¹¹ Criterio que fue sostenido por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-17/2019.

¹² De rubro, "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

organización que no afectan derechos político-electorales (integración/distribución de comisiones) y los segundos, actos u omisiones que, aun dentro del funcionamiento interno, obstruyen materialmente el ejercicio del cargo.

(36) Precisa que ella no impugnó la integración de la Comisión, sino que, una vez constituida la Comisión, 2 de sus integrantes omitieron asistir de manera reiterada a las sesiones legalmente convocadas, lo que provocó un bloqueo funcional posterior a su constitución.

(37) **4. Falta de exhaustividad y motivación reforzada.** Considera que se omitió analizar elementos sustantivos indispensables para resolver la competencia, como lo es la reiteración de las inasistencias, la imposibilidad de generar *quorum*, el bloqueo del orden del día (que incluía el Programa de Trabajo Municipal de Salud Pública) y el riesgo de inoperancia permanente de la Comisión.

(38) **5. Vulneración a la tutela judicial efectiva.** Señala que dejar a salvo sus derechos "en términos genéricos" es insuficiente, pues no identifica una vía idónea y reparatoria. Argumenta que una eventual vía administrativa/disciplinaria, sancionaría la conducta individual de los regidores omisos, pero no restituiría su derecho a ejercer efectivamente el cargo ni garantizaría el funcionamiento de la Comisión.

(39) **6. Relevancia del voto particular.** Invoca el voto particular emitido en la sentencia como evidencia de que existía una interpretación jurídicamente razonable y sólida a favor de asumir competencia, la cual a su juicio debió prevalecer, ya que en las consideraciones del voto se advierte correctamente que la controversia no debe reducirse a la simple inasistencia de 2 integrantes de una Comisión, sino que debía analizarse a partir de sus efectos, esto es la imposibilidad de sesionar válidamente, la falta de deliberación, la frustración de los trabajos de la Comisión y la afectación al desempeño de la presidencia.

(40) **Metodología de estudio.** En primer lugar, se analizarán de manera conjunta los **agravios 1, 2, 3 y 4** que guardan relación con la determinación de incompetencia para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por la actora en la instancia local; posteriormente se analizará el **agravio 5** sobre la vulneración a la tutela judicial, y, por último, se analizará el **agravio 6**, que versa sobre las consideraciones del voto particular. Sin que la metodología

propuesta le genere afectación alguna a la actora en términos de la jurisprudencia 4/2000.¹³

- (41) **Agravios 1, 2, 3, y 4 relacionados con la determinación de incompetencia.**
- (42) Los agravios resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la esencia del acto impugnado es la inasistencia reiterada de 2 regidores a las sesiones de una comisión edilicia y el consecuente impedimento para alcanzar *quorum*, lo cual, como lo consideró el Tribunal local, no trasciende al ámbito de los derechos político-electorales, sino que se inscribe en el terreno del funcionamiento interno y de la autoorganización municipal, cuya valoración respecto a una posible responsabilidad como servidores públicos o afectación a la actora, corresponde a las instancias administrativas y jurisdiccionales de esa naturaleza, y no a la jurisdicción electoral.
- (43) Respecto a que la jurisprudencia “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, no debe interpretarse de manera absoluta ni desvinculada del contexto fáctico de cada asunto, ello no conduce a estimar fundados los agravios.
- (44) Lo anterior, debido a que el criterio de distinción que invoca la actora, entre actos de integración/distribución de comisiones y actos u omisiones que obstruyen materialmente su ejercicio, no modifica la naturaleza jurídica del acto controvertido, pues, en ambos supuestos, el punto de partida y de llegada del análisis se mantiene dentro del funcionamiento interno del ayuntamiento.
- (45) En efecto, la asistencia o inasistencia de los integrantes de una comisión edilicia a las sesiones que se les convoca, constituye un aspecto inherente a la dinámica de funcionamiento de los órganos colegiados municipales, cuya regulación, vigilancia y, en su caso, corrección corresponde a la normativa municipal y a las autoridades competentes en esa materia —Cabildo, Contraloría Municipal, o las instancias administrativas correspondientes—, mas no a la jurisdicción electoral, cuya competencia es únicamente cuando el

¹³ De rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

acto u omisión impugnados inciden, de manera directa en el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

- (46) Lo expuesto, además, porque dicha incidencia no depende del criterio de la parte actora, sino de la naturaleza del acto que se reclama, como en el caso los son las inasistencias de las regidurías y de las partes involucradas, todas regidurías del Cabildo Municipal.
- (47) Respecto a la afirmación que realiza la parte actora en cuanto a que el Tribunal local confundió los planos de integración y de funcionamiento de la Comisión, suponiendo sin conceder, que no impugna la integración de la comisión sino lo que considera el bloqueo funcional posterior derivado de las inasistencias reiteradas, tal circunstancia no podría variar la conclusión alcanzada por la responsable.
- (48) Ello porque el funcionamiento interno de las comisiones edilicias esto es, la periodicidad de sus sesiones, la conformación del *quorum* y el desahogo del orden del día, son cuestiones que, al igual que su integración, forma parte de las facultades de auto organización municipal.¹⁴
- (49) Esto es, la circunstancia de que las inasistencias hayan sido reiteradas y hayan impedido, en los hechos, sesionar válidamente, no transforma la naturaleza jurídica del acto, ya que se trata de una irregularidad en el funcionamiento de un órgano municipal, atribuible a la conducta individual de sus integrantes, que debe encausarse, en su caso, a través de los mecanismos de responsabilidad administrativa o de las vías internas de control previstas en la legislación municipal, y no mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual no constituye la vía para dirimir controversias relacionadas con la operatividad cotidiana de los órganos colegiados municipales.
- (50) Tampoco le asiste la razón en su planteamiento relativo a que la sentencia impugnada redujo el derecho al desempeño del cargo a su mera titularidad formal, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora en su calidad de presidenta de la Comisión Edilicia de Salud, ha desempeñado sus funciones, convocando a sesiones y emitiendo las actas correspondientes,¹⁵ esto es, ha ejercido dicha facultad, de manera que el acto

¹⁴ Reconocidas en el artículo 115 de la Constitución Federal, 30 Bis, 31 fracción XI, 55 fracción IV, 64 fracción I, 65, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

¹⁵ Fojas 16 a 23 del cuaderno accesorio único.

de nombramiento y funciones inherentes a su designación en la Comisión no han sido desconocidos ni suprimidos por autoridad alguna.

- (51) Ahora bien, la eficacia práctica de la convocatoria y la deliberación en la sesión, se encuentra, en el caso, condicionada a un elemento de naturaleza estrictamente municipal como lo es la asistencia de los demás integrantes de la comisión, cuya ausencia no equivale a una privación, restricción o menoscabo en el ejercicio del cargo de la actora, sino a una incidencia fáctica en la operatividad de ese órgano colegiado municipal, que no es atribuible a un acto de autoridad electoral por lo que no incide en su esfera de derechos político-electorales, ya que la actora sigue conservando intocado su nombramiento, sus atribuciones y la posibilidad jurídica de ejercerlas.
- (52) Finalmente, esta Sala Regional, no advierte la falta de exhaustividad que aduce la parte actora, ya que el estudio de competencia realizado por el Tribunal local no exigía un análisis pormenorizado de la reiteración de las inasistencias, la imposibilidad de generar *quorum* o el contenido específico del orden del día bloqueado, en razón de que dichos elementos, con independencia de su gravedad o de sus efectos prácticos, no modifican la naturaleza jurídica municipal y no electoral del acto reclamado.
- (53) La motivación reforzada que invoca la actora resulta exigible cuando está en juego la afectación directa a un derecho político-electoral, supuesto que, como quedó expuesto, no se actualiza en el caso, por lo que la determinación de incompetencia se encuentra debidamente fundada y motivada en función de la materia efectivamente controvertida.
- (54) Por las razones expuestas, los agravios analizados de manera conjunta son **infundados**, pues el acto impugnado consistente en la inasistencia reiterada de regidores a las sesiones de una comisión edilicia y su incidencia en el quórum y en el desahogo del orden del día, constituye una cuestión propia del derecho administrativo municipal y de la autoorganización de los ayuntamientos, que no trasciende al ámbito de los derechos político-electorales de la actora, por lo que la declaración de incompetencia realizada por el Tribunal local resulta ajustada a derecho.
- (55) Así, esta Sala Regional concluye que la autonomía municipal comprende la potestad de organizar el funcionamiento de sus órganos internos, así como prever los mecanismos para exigir responsabilidad a quienes incumplan las

obligaciones inherentes al cargo, aceptar que toda irregularidad en el funcionamiento ordinario de una comisión edilicia constituye materia electoral implicaría desplazar hacia la jurisdicción electoral controversias propias del régimen administrativo municipal, mermando la distribución constitucional de competencias.

(56) **Agravio 5. Vulneración a la tutela judicial efectiva.**

(57) El agravio resulta **inoperante** e **infundado**, debido a que la actora parte de una premisa que no se actualiza en el caso concreto ya que no le asiste razón respecto a que la salvedad de sus derechos no la restituye.

(58) Esto es, su argumento lo construye sobre la base de que existe una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, sin embargo, como ha quedado demostrado, tal vulneración no se acreditó, toda vez que la actora está en posibilidad material y jurídica de ejercer las atribuciones inherentes a su encargo como regidora y como presidenta de la Comisión, y el acto del que esencialmente se duele que es la ausencia de las personas regidoras que integran la Comisión, constituye una cuestión de Derecho administrativo en el ámbito municipal, de lo cual los órganos jurisdiccionales electorales no son competentes.

(59) De ahí que, en parte, este agravio dependía de obtener la razón en los previos que ya han sido desestimados. Sirve a lo anterior, lo determinado en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".

(60) Ahora bien, la circunstancia de que el tribunal local haya señalado en su sentencia que "se dejan a salvo sus derechos" no le genera perjuicio alguno a la parte actora.

(61) Ello es así, pues dicha expresión constituye una fórmula de reserva procesal mediante la cual la autoridad responsable precisó que el acto reclamado escapaba de su competencia, al no constituir materia electoral, sin que ello implique un pronunciamiento ni a favor ni en contra sobre el fondo de la controversia planteada.

- (62) En efecto, la referida fórmula no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de la actora en otros ámbitos del derecho, como pudiera ser el administrativo o el de responsabilidades de los servidores públicos, en los cuales el hecho controvertido eventualmente podría ser sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.
- (63) Por el contrario, con tal pronunciamiento el Tribunal local reconoció expresamente que su resolución no agota las vías de defensa a disposición de la actora, dejando a su alcance la posibilidad de acudir a la instancia que, en atención a la naturaleza de su pretensión, estime pertinente.
- (64) **Agravio 6. Relevancia del voto particular.**
- (65) La parte actora Invoca el voto particular emitido en la sentencia como evidencia de que existía una interpretación jurídicamente razonable y sólida a favor de asumir competencia, la cual a su juicio debió prevalecer, ya que en las consideraciones del voto se advierte correctamente que la controversia no debe reducirse a la simple inasistencia de 2 integrantes de una comisión, sino que debía analizarse a partir de sus efectos, esto es, la imposibilidad de sesionar válidamente, la falta de deliberación, la frustración de los trabajos de la Comisión y la afectación al desempeño de la presidencia.
- (66) Los argumentos expuestos por la parte actora resultan **inoperantes**, en virtud de que los construye a partir de las consideraciones formuladas en el voto particular que 2 magistraturas emitieron respecto de la sentencia local, sin desarrollar un razonamiento propio que controvierta las consideraciones de la sentencia.
- (67) Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 23/2016, de rubro "**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**", conforme a la cual no es dable tener como propios de la parte actora los argumentos plasmados en un voto particular, por el simple hecho de que esta manifieste su intención de hacerlos valer como agravios.
- (68) Lo anterior, toda vez que el voto particular constituye la expresión de un criterio individual de quien o quienes lo suscriben, por lo que no puede equipararse a un planteamiento formulado por la parte inconforme ni suplir la carga

argumentativa que a esta corresponde, en consecuencia, al no haber expuesto la actora razonamientos propios que evidencien la ilegalidad de la sentencia impugnada, sino limitarse a remitirse al voto particular referido, los argumentos en cuestión deben calificarse como inoperantes.

(69) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.